

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de julio de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIÓN KAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUTRISERVI
RADICADO: 11001310304820210009000
PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el auto adiado 14 de julio de 2022 (PDF 75) y la solicitud visible a PDF 74, la libelista Diana Lucero Gualteros Jiménez estese a lo resuelto en auto adiado 21 de junio de 2022 (PDF 66), mediante el cual se ordenó la remisión de la copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Reorganización únicamente respecto de la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S., en adición se dispuso el envío de los dineros o bienes embargados a dicha Superintendencia atendiendo que las medidas deben quedar a disposición del juez del concurso como lo impone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, quien es el encargado de determinar la vigencia o levantamiento de dicha medida.

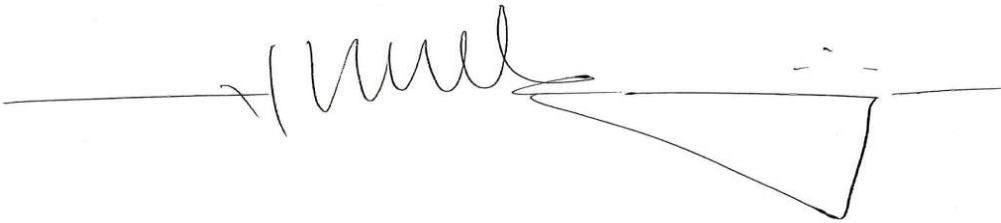
2. Es necesario resaltar que esta sede judicial no incumplió el fallo del Tribunal Superior de Bogotá D.C., como erróneamente lo señala Gualteros Jiménez, como quiera que allí se negó el amparo

invocado por Industrias Alimentos y Catering S.A.S., tal y como se evidencia en la decisión allegada por la solicitante (PDF 71).

3. Finalmente, es necesario dejar por sentado que mediante oficio núm. 00808 del 12 de julio hogaño se remitió copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Reorganización únicamente respecto de la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S. copia del expediente para que lo referente a dicha sociedad haga parte del proceso de reorganización, por lo que esta sede judicial perdió competencia para pronunciarse frente a las peticiones de Diana Lucero Gualteros Jiménez, por lo sus solicitudes deberán remitirse de forma inmediata a la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Reorganización a fin que tome las determinaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO - ORDINARIO

DEMANDANTE: NELLY FAUSTOQUE CRUZ

DEMANDADO: TAXIS MILENIO LTDA. Y OTRO

RADICADO: 11001310301020130076100

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE
REPOSICIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición [y en subsidio el de apelación] formulado por el apoderado judicial del extremo ejecutante, contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los ejecutados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente argumenta concretamente, que no está de acuerdo con la decisión impugnada, pues las notificaciones fueron surtidas conforme a la ley, valga decir, por intermedio de INTERRAPIDISIMO el 7 de abril de 2021 se realizaron la notificación del art. 291 del C.G.P., en forma física así: a CESAR DAVID RODRÍGUEZ CHACÓN a la Avenida 50 No. 3-44 de Bogotá D.C.; a TAXMILENIO 100% LTDA. en la Avenida 50 No. 3-44 de Bogotá D.C., a CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ en la Calle 72 Bis No. 71 F-08 de Bogotá D.C.

Adujo igualmente, que por intermedio de ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS el 7 de abril de 2021 se realizó por correo electrónico la notificación del art. 291 del C.G.P., así: a CESAR DAVID RODRÍGUEZ CHACÓN a las direcciones yellowcab@hotmail.com y yellowcab2013@hotmail.com; a TAXMILENIO 100% LTDA. a las direcciones yellowcab@hotmail.com y yellowcab2013@hotmail.com; y a CESAR MAURICIO RODRÍGUEZ LÓPEZ a la dirección taximilenio@hotmail.com.

Refirió, igualmente que la notificación física de que trata el artículo 292 del C.G.P fueron realizadas a los citados demandados a través de INTERRAPIDISIMO el día 12 de junio de 2021 y 15 de junio de 2021, a las mismas direcciones a donde se remitieron las notificaciones físicas del art. 291 ibídem.

Finalmente señaló que la notificación electrónica de que trata el artículo 292 por correo electrónico fueron realizadas a los mencionados demandados el día 17 de junio de 2021 por ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS. a los mismos correos electrónicos a donde se remitieron las notificaciones del art. 291 ibídem.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal procede salvo norma en contrario contra las providencias proferidas por el instructor del proceso, para lo cual deberá expresar las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, exigencias que se cumplen en el presente asunto, siendo claro que la providencia promulgada el 26 de

octubre de 2021, es susceptible de ser atacado por medio de reposición.

En primer lugar, se debe destacar que, revisado el expediente, no se evidencia que la parte demandante haya dado cumplimiento a los artículos 291 y 292 o al art. 8 del Decreto 806 de 2022, esto es acreditar en legal forma el envío de las notificaciones respectivas, tal como lo advirtió el auto cuestionado.

Obsérvese que lo unció que aportó al expediente la apoderada del extremo demandante fue tres (3) certificados de devolución de la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P., sin allegar algún otro documento que verificara la notificación conforme a las normas citadas en el párrafo que precede, es decir, no se probó por ningún medio que las notificaciones respectivas se hubieren realizado por correo electrónico.

Bajo el anterior derrotero, es claro que en el expediente electrónico no obra evidencia que verifique el envío del mensaje, esto es, que el mensaje de datos salió del servidor del remitente y el sistema notifica que el mensaje fue enviado correctamente al destinatario.

Lo anterior, permite inferir que la providencia censurada deberá se mantendrá incólume, como quiera que no le asiste razón a la recurrente.

Respecto al recurso de alzada interpuesto de forma subsidiaria, el mismo será negado toda vez que la decisión impugnada no se encuentra enlistada como susceptible del recurso vertical.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

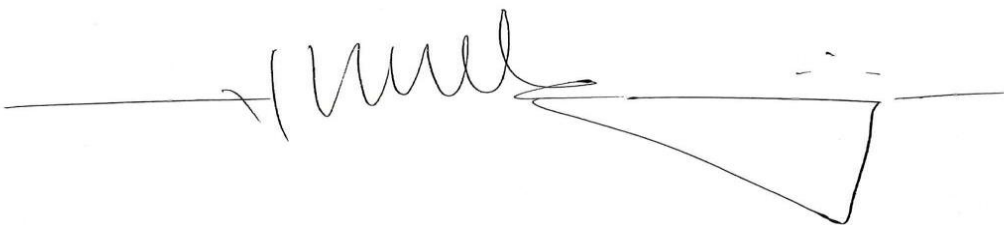
1. No revocar la providencia de 13 de agosto de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas a los ejecutados, conforme a las consideraciones expuestas.

2. No conceder el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, por lo indicado en la parte considerativa.

3. Requerir a la parte demandante para que acredite en legal forma la notificación surtida a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA